

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD MANZANO SOLAR, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR REE A LA CONEXIÓN DE UNA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA DE 500 MW AL NUDO DE MORALEJA 400 KV.

Expediente CFT/DE/171/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de mayo de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por MANZANO SOLAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 26 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad MANZANO SOLAR, S.L. (en adelante, MANZANO), mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE) como consecuencia de la denegación dada a la pretensión de conexión de una planta solar fotovoltaica de 500 MW al nudo de Moraleja 400 kV.

El escrito de interposición de conflicto de MORALEJA se sustenta en los hechos que, a continuación, se resumen:

- Con fecha 29 de abril de 2019 MANZANO solicitó acceso a REE, a través del IUN de Moraleja 400 kV ELAWAN ENERGY, S.L. (en adelante, ELAWAN).

- Con fecha 3 de mayo de 2019 ELAWAN informa a MANZANO que existe una solicitud de acceso previa y hasta que REE no resuelva o indique qué hacer con las nuevas solicitudes no va a dar traslado a REE de su solicitud.
- Con fecha 9 de mayo de 2019 MANZANO envía comunicación al IUN recordándole su obligación de remisión a REE y mostrando la información consultada en la página web de REE en la que observa para el nudo de Moraleja existe capacidad y que no hay ninguna solicitud pendiente de tramitación.
- Con misma fecha de 9 de mayo de 2019 MANZANO presentó a REE la solicitud que el IUN se negó a presentar.
- Con fecha 7 de agosto de 2019 REE indica a MANZANO que su solicitud forma parte de un contingente presentado por el IUN en el mes de julio.
- Con fecha 15 de julio de 2019 el IUN presenta solicitud de acceso coordinada a REE con dos contingentes: a) formado por dos proyectos del propio IUN que suman 500 Mw y b) formado por la instalación de MANZANO, otra de IBERONOVA PROMOCIONES, S.A. y tres instalaciones más de GREEN CAPITAL POWER, S.L.
- Con fecha 26 de noviembre de 2019 REE, a través del IUN, denegó el acceso por falta de capacidad en el nudo.

Expuesto el relato cronológico de los hechos, MANZANO argumenta, en síntesis, que IUN ha incumplido sus funciones representativas y REE las suyas como garante del procedimiento. Considera que el IUN ha utilizado su posición para facilitar la tramitación de sus instalaciones. Finalmente, alega que se ha priorizado algunos proyectos (GREEN CAPITAL) incluidos en otra solicitud coordinada de acceso.

Solicita MANZANO que se anulen las resoluciones dictadas por REE y se retrotraiga el procedimiento. A fin de acreditar los extremos expuestos propone la incorporación al expediente de la documentación adjunta a su escrito de conflicto. Adicionalmente, solicita la suspensión de la efectividad de los derechos de acceso otorgados por REE en sus comunicaciones de 12 de julio y 4 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 30 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a MANZANO, a REE y a ELAWAN el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 18 de mayo (ELAWAN y MANZANO) y el 22 de mayo de 2020 (REE).

TERCERO. Solicitud de ampliación del plazo y alegaciones de REE

Con fecha 1 de junio de 2020 REE solicitó ampliación de plazo para formular alegaciones que fue concedida al día siguiente de su solicitud.

Con fecha 23 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone y documenta la siguiente relación cronológica de los hechos:

- Con 25 de septiembre de 2018 REE recibe solicitud de acceso por parte de ELAWAN para la conexión de dos instalaciones (Elawan Moraleja I y II) de 250 Mw cada una de ellas.
- Con fecha 3 de octubre de 2018 REE recibe confirmación de la adecuada constitución de las garantías de las citadas instalaciones.
- Con fecha 17 de octubre de 2018 REE comunica a ELAWAN la necesidad de que su solicitud sea tramitadas a través de un IUN y, adicionalmente, que su solicitud tenía errores subsanables. El día 24 de octubre de 2018 ELAWAN remitió comunicación a REE subsanando las deficiencias advertidas y quedando pendiente de la designación de IUN.
- Con fecha 6 de noviembre de 2019 REE remite comunicación a la Administración autonómica con la información para la designación de IUN. Con fecha 27 de diciembre de 2018 se nombra IUN a ELAWAN.
- Con fecha 20 de febrero de 2019 REE recibe la adecuada constitución de garantías de las instalaciones Albares (100 MW), Cruz (75 MW) y La Vega (150 MW) titularidad de GREEN CAPITAL POWER, S.L. (en adelante GC).
- Con fecha 29 de marzo de 2019 REE recibe solicitud de acceso individual no coordinada a través del IUN para la conexión de las instalaciones de GC.
- Con fecha 29 de abril de 2019 REE recibe solicitud de acceso coordinada de las tres instalaciones de GC.
- Con fecha 7 de mayo de 2019 REE recibe la confirmación de la adecuada constitución de las garantías de la instalación de MANZANO.
- Con fecha 16 de mayo de 2019 REE recibe dos solicitudes de acceso individuales no coordinadas de IBERENOVA PROMOCIONES, S.A. (en adelante IBERENOVA) y MANZANO.
- Con fecha 6 de junio de 2019 REE advierte un error en la solicitud e ELAWAN de 29 de septiembre de 2018 y exige subsanar la misma. Con fecha 19 de junio de 2019 ELAWAN subsana parcialmente y con fecha 21 de junio de 2019 subsana de forma completa. Por lo tanto, en esa fecha de 21 de junio, REE consideró completa la primera SCA.
- Con fecha 12 de julio de 2019 REE recibe solicitud coordinada de acceso (SCA) con las instalaciones de IBERENOVA y MANZANO.
- Con fecha 12 de julio de 2019 REE otorga acceso a la SCA compuesta por las instalaciones de ELAWAN.
- Con fecha 16 de julio de 2019 REE remite al IUN requerimiento de subsanación con relación a la SCA compuesta por las tres instalaciones de

- GC. Con fecha 9 de agosto de 2019 REE recibe subsanación, pasando REE a considerar completa la segunda SCA.
- Con fecha 9 de agosto de 2019 REE recibe la adecuada constitución de garantías de la instalación de IBERENOVA
 - Con fecha 22 de agosto de 2019 REE remite al IUN requerimiento de subsanación respecto a la SCA compuesta por IBERENOVA y MANZANO. Con fecha 6 de septiembre de 2019 REE recibe subsanación, pasando a considerar completa la tercera SCA.
 - Con fecha 27 de septiembre de 2019 REE remite comunicación al IUN indicando que la segunda SCA (GC) superaba el límite de capacidad disponible y otorgaba el plazo de un mes para ajustar la solicitud.
 - Con fecha 29 de octubre de 2019 ELAWAN comunica la reducción de la potencia solicitada.
 - Con fecha 4 de noviembre de 2019 REE comunica al IUN la viabilidad de la segunda SCA.
 - Con fecha 6 de noviembre de 2019 REE deniega el acceso a la tercera SCA.

Expuesto el relato cronológico de los hechos REE argumenta que en el procedimiento de acceso al nudo de Moraleja 400 ha respetado el orden de prelación de las solicitudes presentadas y que el motivo de la denegación del acceso a la instalación de MANZANO es la falta de capacidad del nudo.

CUARTO. Alegaciones de ELAWAN

Con fecha 15 de junio de 2020 ELAWAN presentó escrito de alegaciones en el procedimiento en el que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- Que ELAWAN actuó como IUN del procedimiento debido a que fue la primera sociedad con voluntad de promover dos instalaciones en el nudo de Moraleja 400 y que en el ejercicio de sus funciones ha actuado de forma diligente y transparente.
- Que, con fecha 25 de septiembre de 2018, solicitó a la Administración autonómica su nombramiento como IUN y fue nombrado el día 26 de diciembre de 2018.
- Que, el 21 de septiembre de 2018, ELAWAN presentó solicitud de acceso para las instalaciones Elawan Moraleja I y II.
- Con fecha 29 de marzo de 2019 GC envió su solicitud de acceso para tres instalaciones. El 26 de abril de 2019, ELAWAN remitió la solicitud a REE.
- El 29 de abril de 2019 MANZANO remitió a ELAWAN su solicitud de acceso.
- Con fecha 9 de mayo de 2019 IBERENOVA remitió a ELAWAN su solicitud de acceso.
- Que, una vez recibidas las solicitudes de MANZANO e IBERENOVA, el IUN envió la solicitud coordinada el 15 de julio de 2019.
- Que con fecha 12 de julio de 2019 REE concedió acceso a la SCA compuesta por las instalaciones de ELAWAN.

- Con fecha 27 de septiembre de 2019 REE denegó el acceso a GC; no obstante, instó a la sociedad GC a ajustar sus solicitudes. Con fecha 4 de noviembre de 2019, ajustadas las solicitudes, REE concedió acceso a GC.
- Con fecha 6 de noviembre de 2019 REE denegó el acceso a MANZANO y a IBERENOVA por falta de capacidad en el nudo.

Expuesto el relato cronológico de los hechos, ELAWAN manifiesta respecto a su actuación que su solicitud de acceso tiene carácter prioritario, debe entenderse presentada el día 21 de septiembre de 2018. Que la tramitación coordinada debe respetar el criterio de prioridad temporal de las solicitudes y que el criterio sostenido por MANZANO es contrario al principio de seguridad jurídica y a la prohibición de arbitrariedad.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 18 de noviembre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 24 de noviembre (ELAWAN), el 25 de noviembre (MANZANO) y el 1 de diciembre de 2020 (REE).

Con fecha 9 de diciembre de 2020 se ha registrado **escrito de MANZANO** al trámite de audiencia en el que viene a formular, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Que remitió al IUN su solicitud el día 29 de abril de 2019 y desde esa fecha se consideró completa.
- Que, con fecha 15 de julio de 2019, el IUN remitió a REE una SCA diferenciado proyectos.
- Que, con fecha 26 de noviembre, se notifica la denegación de acceso por falta de capacidad.
- Que se priorizaron las instalaciones del IUN y de GC frente a las de MANZANO, a pesar de que REE consideró completa la solicitud de MANZANO con anterioridad a las del IUN y GC.
- Que el IUN ha actuado de forma arbitraria al paralizar la remisión de solicitudes a REE al considerar que la capacidad del nudo estaba agotada.
- Que la fecha a considerar para establecer el orden de prelación de las solicitudes no ha sido la fecha de solicitud completa. Que si se hubiese considerado esa fecha las instalaciones de MANZANO se habrían registrado con anterioridad.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **alegaciones de ELAWAN** en el que expone:

- Que el objeto del conflicto se limita a la comunicación de 6 de noviembre de 2019 por la que se deniega el acceso a MANZANO.

- Que MANZANO ha renunciado a su solicitud de acceso por lo que debe declararse la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.
- Que el IUN ha respetado el orden de prelación de solicitudes: ELAWAN, GC y MANZANO y que, conforme a ese orden, cuando MANZANO presentó su solicitud la capacidad estaba agotada.
- Que ELAWAN ha actuado de forma diligente informando a MANZANO acerca de la existencia de otras solicitudes previas.

Con fecha 17 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC **escrito de alegaciones de REE** en el trámite de audiencia en el que se ratifica en sus alegaciones previas.

SEXTO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 29 de abril de 2019, MANZANO solicitó a REE acceso al nudo de Moraleja 400 kV, a través de Interlocutor Único de Nudo -ELAWAN-, para la conexión de una planta fotovoltaica de 500 MW. Con fecha 26 de noviembre de 2020 REE deniega el acceso a la instalación de MANZANO motivando tal decisión en la falta de capacidad del nudo.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), de dicha denegación de acceso.

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Con fecha 26 de noviembre de 2019 MANZANO recibió, a través del IUN de Moraleja 400 kV, notificación de la denegación de acceso dada por REE. Así, considerando que el conflicto interpuesto por MANZANO tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 26 de diciembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

QUINTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) Con fecha **25 de septiembre de 2018** ELAWAN presenta una solicitud de acceso para dos instalaciones fotovoltaicas. REE notifica respecto a esta solicitud dos subsanaciones: a) tramitación a través de IUN, que aun no había sido designado y b) subsanación de información técnica. Con fecha **27 de diciembre de 2018** la Comunidad de Madrid nombra IUN a ELAWAN. En esta fecha REE da por subsanada la primera incidencia.
- (ii) Con fecha **29 de marzo de 2019** GC remitió a ELAWAN una solicitud de acceso para tres instalaciones fotovoltaicas. Con fecha **26 de abril de 2019** ELAWAN remite a REE la SCA para la conexión de las tres instalaciones de GC.
- (iii) Con fecha **29 de abril de 2019** MANZANO presentó la solicitud objeto de conflicto a ELAWAN. Con fecha **12 de julio de 2019** REE recibe SCA para la conexión de la instalación de MANZANO.
- (iv) Con fecha **6 de junio de 2019** REE insta, en el plazo de un mes, a la subsanación de las deficiencias técnicas de la solicitud de ELAWAN. Con fecha **21 de junio de 2019** REE da por subsanadas las deficiencias advertidas.

MANZANO sostiene, como principal línea argumental, que su solicitud de acceso, atendiendo a la fecha de presentación ante el IUN, tendría prioridad temporal frente a otras instalaciones que finalmente obtuvieron acceso en el nudo de Moraleja.

Para la resolución del presente conflicto es determinante analizar el orden de prelación de las solicitudes y, adicionalmente, verificar si las subsanaciones requeridas y practicadas en el marco del procedimiento han podido alterar dicho orden de prelación. Dos son las solicitudes coordinadas que, según REE, han precedido a la solicitud de MANZANO: la primera, de fecha 25 de septiembre de 2018, en la que ELAWAN incorpora dos instalaciones y la segunda, de fecha 29 de marzo de 2019, presentada por GC en la que se incorporan tres instalaciones fotovoltaicas. La suma de las solicitudes cursadas determina que la solicitud de MANZANO (junto con otro promotor) se analice cuando ya no hay capacidad en el nudo.

Sobre la solicitud cursada el 25 de septiembre de 2018:

Con fecha 25 de septiembre de 2018 ELAWAN presentó una solicitud para la conexión de dos instalaciones (ELAWAN MORALEJA I y II) en el nudo Moraleja 400 kV en el que no existía, en ese momento, IUN designado.

El 3 de octubre de 2018 REE recibe confirmación de la adecuada constitución de las garantías exigidas por la normativa.

Con fecha 17 de octubre de 2018 REE exige subsanar la solicitud presentada por ELAWAN por las siguientes razones, a saber: **a) la solicitud no se había tramitado a través de IUN y **b) existe incoherencia entre la información relativa a la ubicación física de las instalaciones reflejada en la solicitud y la garantía depositadas.****

En estas condiciones ELAWAN solicita, tal y como ha manifestado en sus alegaciones, la condición de IUN a fin de poder tramitar su solicitud. Con fecha 27 de diciembre de 2018, una vez la Administración autonómica confirma la designación de ELAWAN como IUN de Moraleja 400 kV, REE da por subsanada la irregularidad identificada con el apartado a). En el momento en que se da por subsanada la deficiencia no se había presentado ninguna otra solicitud de acceso al nudo.

Respecto a la segunda subsanación, con fecha 24 de octubre de 2018, ELAWAN remitió por correo electrónico la información que había resultado incoherente respecto a la ubicación de la instalación (ELAWAN MORALEJA II). Con esta fecha REE dio por subsanada esta cuestión. Es importante destacar que la subsanación requerida consistía esencialmente en una incoherencia en los datos relativos a la ubicación geográfica de una de las instalaciones.

Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2019, ya una vez presentadas diferentes solicitudes, REE detecta un error en la aplicación informática en la que se registró como subsanada la solicitud de ELAWAN de septiembre del año anterior. Así, con fecha 19 de junio de 2019 REE remite un correo electrónico a ELAWAN en el que informa del error informático advertido -pidiendo disculpas por la tardanza en el requerimiento que efectúa por efecto del error detectado- y solicita la subsanación en los siguientes términos: “(...) en lo que respecta a la ubicación de las plantas, hemos identificado diferencia que habría que subsanar mediante la revisión de la información aportada en el acceso o a través de la modificación de los avales. Para ello, al objeto de facilitar la identificación de las distintas plantas y su asociación al plano de situación, mediante la representación de la poligonal individual de cada planta, rogamos utilicen una capa de términos municipales, lo que asimismo resulta relevante para el caso de instalaciones fotovoltaicas con una implantación que afecta a más de un término municipal.”

La deficiencia advertida es subsanada por ELAWAN dos días después (21 de junio de 2019). REE, una vez subsanada la incoherencia sobre el dato geográfico, considera completa la solicitud presentada el 25 de septiembre de 2018.

Procede en este punto declarar que respecto al error informático de REE y su detección de forma tardía, el IUN ELAWAN no puede ser, en absoluto,

responsable. ELAWAN, en puridad, subsanó la incoherencia advertida en octubre de 2018 y fue solo la existencia de un error, del que se hace responsable a través de su disculpa la propia REE, la que obliga a repetir la subsanación realizada ocho meses antes.

Alega MANZANO que el IUN gestionó su solicitud de forma irregular, entre otros motivos, porque demoró su envío a REE, entre abril y julio de 2019, justificando tal medida en la solicitud de criterio al gestor al considerar que la capacidad del nudo ya estaba agotada. Aunque tal solicitud no corresponde realizarla al IUN, el retraso no modifica el hecho de que la solicitud de MANZANO era muy posterior a la del IUN y que éste actuó en el convencimiento de que su solicitud estaba correctamente registrada, indicio que permite -a esta instrucción- considerar que la información que facilitó a MANZANO no estaba viciada ni pretendía obstaculizar la tramitación del acceso propuesto por MANZANO. ELAWAN consideró agotado el nudo con su propia solicitud y la posterior de GC y, así, informó, correctamente, a MANZANO. Por lo tanto, no cabe considerar mala fe en la gestión del IUN.

En la misma línea argumental, MANZANO denuncia que cuando consultó la información sobre la capacidad disponible del nudo en febrero de 2019 en la página web de REE, el nudo de Moraleja tenía determinada capacidad disponible (730-750 MW). El error influyó inexorablemente en la información que REE “colgó” en su página web. Durante ese tiempo ELAWAN consideró completa su solicitud y; sin embargo, la página web de REE no registró una disminución de la capacidad disponible lo que pudo llevar a otros promotores que consultaron la página web al error de pensar que existía más capacidad en el nudo. Este argumento no puede compartirse. La información publicada en la página web indica el margen de capacidad disponible una vez ya otorgado permiso de acceso. Es obvio que, en febrero de 2019, la solicitud de ELAWAN estaba en tramitación, entendiendo tanto REE como el propio ELAWAN que estaba completa, ya que no se había detectado aun el indicado error informático.

En cualquier caso, REE, al dar por subsanada la solicitud, consideró como fecha de registro de la misma, a efectos del orden de prelación de las solicitudes, la de 25 de septiembre de 2018. Esta decisión es acorde con lo ya establecido por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en distintas resoluciones -entre ellas la resolución del CFT/DE/31/18- sobre la fecha a considerar en los supuestos de subsanaciones como el que se da en el presente conflicto, a salvo de una norma expresa que indique lo contrario.

Por tanto, con independencia de si la solicitud de ELAWAN fuera subsanada en octubre de 2018 (como inicialmente pensó el propio IUN que había sido) o en junio de 2019, la fecha a considerar por REE debe ser la fecha de presentación de la solicitud; esto es, septiembre de 2018. Evidentemente, el error de REE ha generado la apariencia de que la solicitud de ELAWAN podía ser coincidente en el tiempo o, incluso, posterior a la solicitud individual de MANZANO. Sin embargo, el análisis de los hechos y de la documental obrante en el expediente

permiten afirmar, sin lugar a dudas que no es así. De forma indubitada se debe afirmar que la solicitud de acceso de ELAWAN es anterior en el tiempo a la presentada por MANZANO el 29 de abril de 2019.

Sobre la solicitud presentada por GC:

Respecto a la solicitud cursada por GC a ELAWAN, ésta presenta menos problemas procedimentales; no obstante, su análisis es determinante para la acreditación del orden de prelación de las solicitudes, en tanto es la que agota el margen de capacidad disponible.

Con fecha 29 de marzo de 2019 GC presentó una solicitud de acceso individual para tres instalaciones fotovoltaicas al IUN ELAWAN. El 26 de abril de 2019 ELAWAN remitió a REE dicha solicitud, que contaba desde el mes de febrero de 2019 con la adecuada constitución de los avales exigidos por la normativa. Todos estos extremos constan documentalmente en el expediente administrativo (Folios 124 a 126 y 218 a 220). Tanto la presentación al IUN como la remisión a REE (y, por supuesto, la constitución de las garantías) se producen con anterioridad a la fecha en la que MANZANO solicitó el acceso al IUN el 29 de abril de 2019.

Ya se ha dicho en múltiples resoluciones de Sala que corresponde al IUN designado determinar qué instalaciones deben formar parte de una solicitud coordinada de acceso, y que, ante la falta de regulación, está Comisión solo puede realizar un ejercicio de control de la razonabilidad de la decisión del IUN (por todas, CFT/DE/032/19). En el presente caso, a la vista de las fechas, un mes de diferencia entre las solicitudes individuales de GC y MANZANO y el hecho que el IUN remitiera a REE la solicitud con la solución coordinada de GC antes incluso de recibir la individual de MANZANO implican que la actuación del IUN fue correcta y supera el indicado juicio de razonabilidad.

En consecuencia, debe concluirse que las dos solicitudes coordinadas de acceso analizadas de ELAWAN y GC eran previas a la cursada por MANZANO y agotaron la capacidad del nudo de Moraleja 400 kV. La eventual demora en la remisión por parte del IUN de la solicitud a REE -alegada por MANZANO como principal causa de la falta de capacidad del nudo- no es relevante ya que, como se ha acreditado, al tiempo de presentar su solicitud al IUN, éste ya había tramitado su propia solicitud y, adicionalmente, la solicitud de GC, sin que ninguna de las dos solicitudes indicadas pueda ser consideradas contemporáneas a la de MANZANO. Las comunicaciones de REE, por la que otorga acceso a ELAWAN y GC y deniega el mismo a MANZANO, son el resultado de procedimientos ajustados a la normativa. REE, con un manifiesto retraso y previa petición de disculpas, procedió a requerir la subsanación de un error menor de la solicitud de ELAWAN, que no puede implicar una pérdida de su derecho preferente a la tramitación y la resolución. En el resto del procedimiento REE ha respetado el orden de presentación de las solicitudes que se han presentado tanto por GC como por MANZANO.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Desestimar el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad MANZANO SOLAR, S.L., como consecuencia de la denegación dada por REE a su pretensión de conexión en el nudo de Moraleja 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.